

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 10 de julio de 2025

Radicación – Acceso Digital	76001333301920200003100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Robert Arturo González Dávila y Otro Yennifercifuentes00@yahoo.com
Apoderado:	Jennifer Cifuentes Melo Yennifercifuentes00@yahoo.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderado:	Carolina Ocampo Franco carolina.ocampo.fr@gmail.com
Demandado:	Empresas Municipales de Cali – Emcali notificaciones@emcali.com.co
Apoderado:	Elizabeth Velasco Góngora notificaciones@emcali.com.co
Llamado en garantía:	Mapfre Seguros Generales S.A. njudiciales@mapfre.com.co
Apoderado:	Gustavo Alberto Herrera Ávila notificaciones@gha.com.co
Llamado en garantía:	Seguros Allianz S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co
Apoderado:	Luis Felipe González Guzman lfg@gonzalezguzmanabogados.com alj@gonzalezguzmanabogados.com lmq@gonzalezguzmanabogados.com tts@gonzalezguzmanabogados.com
Llamado en garantía:	La Previsora S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Apoderado:	Orlando Lasprilla Vásquez olasprilla@gmail.com
Llamado en garantía - Mapfre:	Seguros Allianz S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co
Apoderado:	Luis Felipe González Guzman lfg@gonzalezguzmanabogados.com alj@gonzalezguzmanabogados.com lmq@gonzalezguzmanabogados.com tts@gonzalezguzmanabogados.com
Llamado en garantía - Mapfre:	Zurich Colombia Seguros S.A. notificaciones@zurich.com
Apoderado:	Ricardo Vélez Ochoa notificaciones@velezgutierrez.com notificaciones@velezgutierrez.com djimenez@velezgutierrez.com
Llamado en garantía - Mapfre:	Axa Colpatria S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Apoderado:	Gustavo Alberto Herrera Ávila notificaciones@gha.com.co
Ministerio Publico	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co
ANDJE	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En el asunto de la referencia fueron formuladas por la parte demandada y llamadas en garantía las siguientes excepciones:

Distrito Especial de Santiago de Cali: Inexistencia de la falla en el servicio, falta de legitimación en la causa por pasiva y la innominada.

Empresas Municipales de Cali – Emcali: Inexistencia de responsabilidad de Emcali para indemnizar, excepción de cobro de lo no debido y la genérica.

Allianz: Falta de demostración clara de las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodean al presunto accidente y su nexa causal con EMCALI que por tratarse de presunta falla del servicio le corresponde al actor, carencia de prueba de la falla del servicio esgrimida por la parte actora como atribuible a Emcali y consecencial falta del nexa causal, causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima, innominada, limitación de responsabilidad de Allianz a valores asegurados según coaseguro, disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza objeto del llamamiento en garantía, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y ausencia de solidaridad del asegurador frente a la demandante.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.: Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad por falta de acreditación probatoria de los elementos estructurales de la responsabilidad, inexistencia de prueba y excesiva tasación de los perjuicios deprecados, inexistencia de la obligación indemnizatoria por parte del municipio, enriquecimiento sin justa causa, genérica, no nació la obligación indemnizatoria a cargo de Mapfre, la obligación se circunscribe al porcentaje de participación, la obligación no puede exceder el límite del valor asegurado, deducible a cargo del asegurado y las exclusiones de amparo.

Previsora S.A.: culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de causalidad entre el daño y la culpa, carencia de solidaridad entre la Previsora S.A y EMCALI, inexistencia de la obligación de indemnizar intereses o sanciones moratorias y la innominada. Así mismo, inexistencia de obligación por pago total de la suma asegurada, disponibilidad del valor asegurado, prescripción del llamado en garantía, aplicación del porcentaje de participación en la indemnización, condiciones y exclusiones del contrato de seguros y la innominada.

Zurich S.A.: Coadyuvancia frente a los medios exceptivos propuestos por el municipio de Cali, falta de legitimación por pasiva en cabeza del municipio de Cali, Ausencia de falla del servicio imputable al municipio de Cali, inexistencia de nexa causal entre la conducta observada por el municipio de Cali y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes, inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios cuya indemnización pretende la parte actora, no se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

cubierto en la póliza, la cobertura de la póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado, coaseguro, debe respetarse la suma máxima asegurada, existencia de deducible, disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza y prescripción extintiva de las acciones y derechos emanados del contrato de seguro.

Axa Colpatría.: Falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de pruebas que demuestren la responsabilidad del Distrito, inexistencia de falla en el servicio a cargo del Distrito y de un vínculo causal entre la conducta de aquel y el daño, culpa exclusiva y determinante del actor como eximente de responsabilidad, carencia de prueba de los supuestos perjuicios y exagerada tasación de los mismos, no se prueba el daño moral, no se prueba el daño a la salud, no se prueba la afectación de derechos constitucionales, ausencia de prueba del lucro cesante consolidado y futuro, enriquecimiento sin justa causa y la genérica. En igual sentido, congruencia entre la sentencia y lo solicitado en el llamamiento, inexistencia de la obligación a cargo por no realización del riesgo, obligación indemnizatoria a cargo de terceros, límite asegurado, existencia de un deducible que se encuentra a cargo del asegurado, la obligación indemnizatoria se debe ceñir al porcentaje pactado en el coaseguro, causales de exclusión de cobertura de la póliza de seguro, carácter indemnizatorio del contrato de seguro, disponibilidad de la suma asegurada y la innominada.

No obstante lo anterior, considera este Despacho que las mismas serán resueltas cuando se profiera decisión definitiva, pues en sentir de esta instancia judicial es la etapa en la que se contará con la totalidad de material probatorio pertinente para emitir una decisión ajustada a la realidad procesal.

En ese entendido, pasa este funcionario a darle trámite a la etapa subsiguiente, así entonces, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:**

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR que los memoriales y documentación de cualquier índole, con destino al proceso, deberán ser presentados en formato PDF solo y exclusivamente al canal digital of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos y así mismo puede hacerle seguimiento al expediente en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para **el día 2 de diciembre de 2025, a las 9:00 a.m.** Esta audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por la rama judicial para efectuar las audiencias virtuales.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales enviar, a través de los canales digitales reportados, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a las demás partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Carolina Ocampo Franco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.507 y T.P. No. 206.061 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada **Distrito Especial de Santiago de Cali**, conforme al memorial poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Elizabeth Velasco Góngora, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.892.563 y T.P. No. 86.317 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada **EMCALI**, conforme al memorial poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Luis Felipe González Guzman**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.746.595 y T.P. No. 68.434 del C.S de la J, como apoderado de la llamada en garantía **Allianz S.A.**, conforme al memorial poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S de la J, como apoderado de las llamadas en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** y **AXA Colpatría**, conforme al memorial poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Orlando Lasprilla Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.974.403 y T.P. No. 26.812 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada **Previsora S.A.**, conforme al memorial poder otorgado.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Ricardo Vélez Ochoa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada **Zurich S.A.**, conforme al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON FIERRO PANTEVEZ
JUEZ

Estado electrónico No. 023, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 11 de julio de 2025.